

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 301, que aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito entre el Estado Dominicano y el Gobierno de la República de Italia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 301

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Italiana, firmado en Santo Domingo, República Dominicana, el día 31 de diciembre de 1971;

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.—Aprobar el Acuerdo precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO SOBRE EL TRANSPORTE AEREO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de

la República Italiana en lo adelante denominados "Partes Contratantes", habiendo ratificado la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y deseando concluir un acuerdo con el fin de instituir servicios aéreos entre los respectivos territorios y más allá, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Para los fines del presente Acuerdo, a menos que del texto no resulte otra cosa:

1) El término "La Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y comprende todos los anexos adoptados en el sentido del artículo 90 de dicha Convención y cada enmienda de los Anexos o de la Convención en el sentido de los artículos 90 y 94;

2) El término "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de la República Dominicana, Presidente de la República, Junta de Aeronáutica Civil, y en el caso de Italia, el Ministerio de Transporte y de la Aviación Civil, Dirección General de Aviación Civil, y, en ambos casos, cualquier otra persona o Departamento autorizados para desempeñar las funciones actualmente ejercidas por las arriba citadas autoridades;

3) El término "Empresa Designada" significa una empresa que una de las partes contratantes habra designado mediante notificación escrita a la otra parte contratante, como norma del artículo III del presente Acuerdo, para el ejercicio de los servicios aéreos convenidos sobre las rutas especificadas en tal notificación;

4) Los términos "Territorio", "Servicio Aéreo Internacional" y "Escala para fines no comerciales", tienen respectivamente el significado a éstos atribuidos en los artículos 2 y 96 de la Convención.

ARTICULO II

1.—Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo y su Anexo, a fin de instituir servicios aéreos sobre las rutas especificadas en el Anexo (de ahora en adelante llamados respectivamente como "Servicios convenidos" y "rutas especificadas"). Los servicios convenidos podrán ser iniciados inmediatamente o en otro momento, después que se hayan cumplido las disposiciones del artículo III del presente Acuerdo.

2.—Sujeta al cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo la empresa designada por cada una de las partes Contratantes gozará de los siguientes derechos:

- a) De sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante;
- b) De hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante con fines no comerciales; y
- c) En el ejercicio de un servicio convenido sobre una ruta especificada, hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados para la ruta en el Anexo del presente Acuerdo con el fin de desembarcar o embarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correspondencia, provenientes de o destinados al territorio de la Primera Parte Contratante o de un tercer país.

3.—Ninguna de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo se entenderá que confiere a la empresa de una Parte Contratante el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante pasajeros, carga y correspondencia destinados a otro punto del territorio de ésta última Parte Contratante.

4.—Las leyes, los reglamentos y las disposiciones de una Parte Contratante relativos a la entrada en su territorio o a la de éste de aeronaves o servicios aéreos operados en navegación aérea internacional, o al ejercicio de tales aeronaves o

servicios aéreos mientras se encuentran en el propio territorio, serán aplicadas a las aeronaves o servicios convenidos por la empresa designada por la otra Parte Contratante.

ARTICULO III

1.—Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de designar por escrito por medio de las propias autoridades aeronáuticas a la otra Parte Contratante, una empresa con fines del ejercicio de los servicios convenidos sobre las rutas especificadas.

2.—Recibida la designación, la Parte Contratante deberá por medio de las propias autoridades aeronáuticas y subordinadamente al cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este artículo conceder sin demora a la empresa designada la correspondiente autorización de explotación.

3.—Las autoridades aeronáuticas de una parte Contratante podrán solicitar a la empresa designada por la otra Parte Contratante, una demostración satisfactoria de que está en condiciones de cumplir las obligaciones prescritas por las leyes y por los reglamentos que éstas aplican regularmente a la actividad de los transportistas aéreos en el ejercicio de los servicios aéreos internacionales comerciales, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago 1944).

4.—Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de rehusar, suspender y revocar las autorizaciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo II del presente Acuerdo cuando esté convencida de que la parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la empresa o de sus nacionales.

5.—La empresa así designada y autorizada podrá comenzar a operar los servicios convenidos en cualquier momento, sujeta al cumplimiento de las disposiciones del Artículo VIII.

6.— Cada una de las Partes Contratantes se reserva el dere-

cho de suspender o revocar la autorización del ejercicio o de imponer las apropiadas condiciones que considere necesarias en el caso de que la empresa designada no cumpla con las leyes y los reglamentos de la Parte que concede los derechos en el caso de que, a juicio de la primera Parte, resulte por incumplimiento de las condiciones en base a las cuales han sido concedidos los derechos, según lo previsto en el Acuerdo. Tal acción se adoptará solamente después de consultas entre las Dos Partes Contratantes y tales consultas tendrán inicio dentro del término de 60 días a partir de la fecha de la solicitud.

ARTICULO IV

1.— Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes serán reconocidos por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas definidas en el Anexo. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de reconocer la validez para la circulación aérea en su propio territorio de los títulos de aptitud y de las licencias expedidos a sus propios ciudadanos por la otra Parte Contratante u otro Estado.

2.—Ambas Partes facilitarán el intercambio o alquiler de aeronaves con o sin tripulación entre empresas de las dos Partes Contratantes.

ARTICULO V

1.—Las aeronaves de la empresa designada por una de las Partes Contratantes, empleadas en los servicios convenidos, serán admitidas en la escala en el territorio de la otra Parte Contratante exoneradas de impuestos de aduana, gastos de inspección y cualquier otro derecho o impuesto similar.

2.—Los carburantes, los aceites lubricantes, las provisiones de a bordo, las piezas de repuestos y las dotaciones normales de abordaje existentes sobre las aeronaves de la empresa designada por una Parte Contratante serán admitidos en el territorio de

la otra Parte Contratante exonerados de derechos de aduana, gastos de inspección y cualquier otro derecho o impuesto similar. Dichos materiales no podrán ser desembarcados sin el consentimiento de las Autoridades de Aduana de dicha última Parte Contratante.

3.—Los carburantes, los aceites lubricantes, las provisiones de abordo, las piezas de repuesto y las dotaciones normales de abordo introducidos en el territorio de una Parte Contratante para uso exclusivo de las aeronaves de la empresa designada por la otra Parte Contratante, empleados en el ejercicio de los servicios convenidos, estarán exonerados de impuesto de aduana, gastos de inspección y de cualquier otro gravamen aduanal o conexo.

4.—Los carburantes y los aceites lubricantes que las aeronaves de la empresa designada por una Parte Contratante toman a bordo en el territorio de la otra Parte Contratante, serán exonerados de cualquier impuesto aduanal o gravamen conexo también por lo que toca a la parte destinada a ser consumida en el transcurso de los sobrevuelos. Igual exoneración será concedida a las piezas de repuestos, a las dotaciones y provisiones normales de abordo, en los límites y en las condiciones establecidas por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante.

5.—Los materiales que se benefician de las exoneraciones indicadas en los párrafos precedentes no podrán ser utilizados para usos distintos a los servicios de vuelo y deberán ser reexportados en caso de falta de uso, a menos que le sea permitida la concesión a otra empresa aérea o la importación, según las prescripciones en vigor en el territorio de la Parte Contratante interesada. En espera de su uso y destino deberán quedar bajo control aduanero.

6.—Las exoneraciones previstas por el presente artículo podrán estar subordinadas al cumplimiento de determinadas formalidades normalmente en vigor en el territorio de la Parte Contratante que deberá otorgarlas, y no estarán relacionadas

a los derechos percibidos como corresponsivos de servicios rendidos.

ARTICULO VI

Las empresas designadas por cada una de las Partes Contratantes gozarán de iguales posibilidades en el ejercicio y explotación de los servicios convenidos sobre las rutas especificadas entre los respectivos territorios y puntos más allá.

ARTICULO VII

1.—Los servicios convenidos ejercicios por las empresas designadas por las dos Partes Contratantes deberán ser razonablemente correlativos a las demandas del tráfico para el transporte aéreo sobre las rutas especificadas y su fin principal será ofrecer una capacidad adecuada a las exigencias del tráfico entre el país del cual tal empresa tiene la nacionalidad y el país de último destino del tráfico. El derecho de embarcar o desembarcar tráfico internacional, en base a los servicios convenidos, destinado a y proveniente de terceros países en un punto o puntos sobre rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, será ejercido de conformidad a los principios generales de ordenado desenvolvimiento adoptado por ambos Gobiernos y será sometido al principio general de que la capacidad debe ser correlativa a:

- a) Las exigencias del tráfico entre el país de origen y los países de destino;
- b) Las exigencias de los servicios de largo recorrido;
- c) Las exigencias del tráfico de la zona a través de la cual pasa la empresa, teniendo en cuenta los servicios locales y regionales.

2.—Antes del inicio de los servicios convenidos y para las sucesivas modificaciones de capacidad, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se pondrán de acuerdo sobre la práctica aplicación de los principios citados en los párrafos

arteria
conver

3.
con de
das a

1.
d. per
si. erac
e. re
ca. acte
le. idad
o. as e
T. les t
s. guien

2.
título
d. las
c. side
d. la r
a. anza
r. ater
I. tern

3.
e. a ap
l. : Pa
l. fech
s. re
c. ncu

4.
P. r lo
d. las
t. min

anteriores del presente artículo para el ejercicio de los servicios convenidos por parte de las empresas designadas.

3.—El horario de servicio deberá ser sometido a la aprobación de las autoridades aeronáuticas por lo menos 60 (sesenta) días antes de su entrada en vigor.

ARTICULO VIII

1.—Las tarifas a aplicarse sobre los servicios convenidos deberán ser establecidas en medida razonable, tomando en consideración todos los principales factores a ellas conectados, entre éstos el costo del ejercicio, un razonable beneficio, las características de servicio (por ejemplo, los "standards" de velocidad y de confort) y, si se cree oportuno, las tarifas por otras empresas, sobre cualquier parte de la ruta especificada. Tales tarifas deberán ser determinadas de conformidad con las siguientes disposiciones del presente artículo.

2.—Las tarifas de que trata el párrafo i del presente artículo deberán ser acordadas, si fuere posible, para cada una de las rutas especificadas, entre las empresas designadas (si se considera oportuno, en consultas con otras empresas operantes de la ruta entera o una parte de esta). Tal acuerdo deberá ser alcanzado, de ser posible, a través de sistemas adoptados en materia de tarifas por la Asociación para el Transporte Aéreo Internacional (IATA).

3.—Todas las tarifas así acordadas deberán ser sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes, al menos 30 (treinta) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor. Tal término podrá ser reducido en casos especiales, si las autoridades aeronáuticas concuerdan en este sentido.

4.—En caso de desacuerdo entre las empresas designadas, por lo que respecta a las tarifas, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes buscarán de común acuerdo su determinación o fijación.

5.—Cuando las autoridades aeronáuticas no concuerden en la aprobación de una tarifa sometida a éstas, según está previsto en el párrafo 3 del presente artículo, o sobre la determinación de una tarifa cualquiera, según lo previsto en el párrafo 4, la controversia deberá ser arreglada de conformidad con las disposiciones del artículo XII del presente acuerdo.

6.— a) Ninguna tarifa podrá entrar en vigor si las autoridades aeronáuticas de una u otra de las Partes Contratantes no la considera de su propio agrado, a menos que suceda el caso previsto por las disposiciones del párrafo 3 del artículo XI del presente acuerdo.

b) Cuando hayan sido establecidas de conformidad con las disposiciones del presente artículo, las tarifas deberán permanecer en vigor hasta cuando las nuevas tarifas hayan sido determinadas de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO IX

Cada Parte Contratante se compromete a otorgar a la otra Parte Contratante, transferencia, al tipo de cambio oficial, en divisas convertible, del excedente de recibos de gastos realizados en su territorio, con respecto al transporte de pasajeros, equipajes, correo y carga por línea aérea designada de la otra Parte Contratante, las cuales deberán ser autorizadas por las autoridades bancarias correspondientes. Siempre que el sistema de pagos entre las Partes Contratantes esté gobernando por un convenio especial, este convenio especial se aplicará.

ARTICULO X

Cada una de las empresas designadas estarán autorizadas a mantener en el territorio de la otra Parte Contratante el propio personal comercial, administrativo y técnico, necesario al funcionamiento de los servicios convenidos de acuerdo a lo establecido en las leyes laborales vigentes en dicho territorio.

ARTICULO XI

Si cualquiera de las Partes Contratantes estimare conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio, podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante. Tal consulta podrá hacerse entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes verbalmente o por escrito. Se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los respectivos países. Las modificaciones del anexo a este Acuerdo podrán hacerse mediante entendimiento directo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes y confirmado por Canje de Notas vía diplomática.

ARTICULO XII

1.—La eventualidad de que surjan desacuerdos entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación, o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes deberán, en primer lugar, tratar de resolverlas mediante negociaciones entre ellas.

2.—Si las Partes Contratantes no logran alcanzar un acuerdo mediante las negociaciones:

a) Estas podrán convenir en diferir las decisiones del desacuerdo a un tribunal arbitral nombrado de común acuerdo o a cualquiera persona o Departamento administrativo; o

b) A petición de una de las Partes Contratantes, la decisión de la controversia podrá ser diferida a un tribunal de tres árbitros, de los cuales uno será nombrado por una de las Partes Contratantes, otro por la otra Parte Contratante y el tercero por los dos árbitros designados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro de un período de sesenta días, a partir de la fecha de haber recibido la nota diplo-

mática de la otra Parte Contratante, conteniendo la petición de someter la controversia a un arbitraje y el tercer árbitro será designado en el sucesivo periodo de sesenta días. Si una u otra Parte Contratante no designa un árbitro en el periodo especificado o si el tercer árbitro no es designado durante el periodo especificado, una u otra parte contratante podrá solicitar al Presidente de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), designar, según los casos, uno o más árbitros. En tal caso, el tercer árbitro deberá ser ciudadano de un tercer Estado y fungir como Presidente del Tribunal Arbitral.

3.—Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir con todas las decisiones adoptadas según el párrafo 2 del presente artículo.

4.—Si y hasta que una de las Partes Contratantes o la empresa designada por cada una de las Partes Contratantes no se atenga a las decisiones tomadas según lo expresado en el párrafo 2 del presente artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que ésta haya concedido en base al presente Acuerdo a la otra Parte Contratante que se encuentre en defecto o a la empresa designada por aquella Parte Contratante.

ARTICULO XIII

Siempre que sea concluída una convención general multilateral sobre transporte aéreos a la cual ambas Partes Contratantes se hayan adherido, el presente Acuerdo será modificado a fin de hacerlo conforme a las disposiciones de tal Convención.

ARTICULO XIV

1) Cada una de las Partes Contratantes podrán en cualquier momento, comunicar a la otra Parte Contratante su deseo de poner fin al presente Acuerdo, tal comunicación será enviada contemporaneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

2) En el caso de que tal comunicación sea enviada, el presente Acuerdo finalizará doce (12) meses después de la fecha en la cual haya sido recibida dicha comunicación por la otra Parte Contratante, a menos que la comunicación sea retirada de común acuerdo antes del vencimiento de tal período.

3) A falta de aviso de recibo de la otra Parte Contratante, la comunicación se considerará recibida (15) quince días después de su recibo, por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO XV

El presente Acuerdo y su Anexo y cualquiera enmienda del mismo, serán registrados ante el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO XVI

El presente Acuerdo entrará en vigor a los quince días siguientes al día del cambio de Notas de ratificación.

HECHO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno.

ANEXO

AL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA.

1.— CUADRO DE RUTAS:

RUTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

- A.—República Dominicana — Lisboa — Madrid — Roma — Ginebra — París — Bonn — Londres — y Viceversa.
- B.—República Dominicana — Lisboa — Madrid — Roma — Atenas — El Cairo — Beirut, y Viceversa.

RUTAS DE LA REPUBLICA ITALIANA:

A.—Italia — Madrid — Lisboa — Santo Domingo — Kingston o Montego Bay — Ciudad de México y Viceversa.

B.—Italia — Madrid — Lisboa — Santo Domingo — Kingston o Montego Bay — Ciudad de Panamá — Bogotá — Quito — Lima — La Paz — Santiago de Chile — y Viceversa.

2.—La empresa designada por cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de efectuar sobre las rutas convenidas, un número total de cuatro frecuencias semanales, con aeronaves del tipo DC-8, similares o de capacidad superior.

3.—Las empresas designadas gozarán sobre las rutas convenidas, de los derechos de tercera, cuarta y quinta libertad, en todos los puntos de las mismas rutas.

4.—Las empresas designadas por las Partes Contratantes tendrán la facultad de omitir, en uno o en todos los vuelos, uno o más puntos dentro de las rutas convenidas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino.
Vicepresidente en Funciones.

Rafael Anibal Puello Pérez,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

na, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 302, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NÚMERO 302

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;